

Expediente: **245/09**

Carátula: **SORIA FLAVIA LORENA C/ TELSAT S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **20/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20127341479 - MORENO, RAUL ERNESTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GUTIERREZ RICARDO JESUS, -DEMANDADO

90000000000 - MERCADO JORGE ALBERTO, -DEMANDADO

90000000000 - EMPRESA TELSAT S.R.L., -DEMANDADO

27315889036 - ACONQUIJA TELEVISORA SATELITAL S.R.L., -APODERADO

20267747785 - GUZMAN, DIEGO EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO

27125763028 - SORIA, FLAVIA LORENA-ACTOR

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20123993331 - SOSA MIGUEL FERNANDO, -DEMANDADO

20171713510 - ORTEGA, MARCO ARIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 245/09



H103234366679

JUICIO: SORIA FLAVIA LORENA VS. TELSAT S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS - EXPTE N° 245/09

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve los recursos de apelación deducidos por la actora (fs. 630), letrado Marco Ariel Ortega (fs. 637) y codemandada (01/06/2021), de lo que

RESULTA:

A fs. 611/623 obra la sentencia definitiva N.º 940 de fecha 26/11/2019 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nom. mediante la que se admite parcialmente la demanda promovida por la actora.

A fs. 630 la parte actora interpone recurso de apelación. A fs. 637, el letrado Marco Ariel Ortega, por derecho propio interpone recurso de apelación por los honorarios regulados a su parte.

En fecha 01/06/2020 Aconquija Televisora Satelital S.R.L. interpone recurso de apelación.

En fecha 11/05/2021 se conceden los recursos de apelación deducidos por la parte actora, por el letrado Marco Ariel Ortega y por la demandada Aconquija Televisora Satelital S.R.L.

En fecha 18/05/2021 se apersona la letrada a la letrada Alejandra Carminatti en el carácter de apoderada de la firma Aconquija Televisora Satelital S.R.L. (hoy Supercanal S.A.).

En fecha 26/05/2021 la actora presenta memorial de agravios.

En fecha 28/05/2021 presenta agravios la parte demandada Aconquija Televisora Satelital S.R.L y en fecha 14/06/2021 la parte actora contesta el traslado corrido.

En fecha 03/08/2021 se tiene por no contestada por la demandada la vista conferida de los agravios de la actora y se ordena elevar las actuaciones a la Sala de Apelación del Trabajo, que por turno corresponda, resultando sorteada esta Sala III (13/08/2021).

En fecha 20/08/2021 se hace saber a las partes que los señores vocales Carlos San Juan y Graciela Beatriz Corai, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

En fecha 06/10/2021 se remiten los autos a Fiscalía de Cámara, por el pedido de nulidad invocado por la demandada en su petitorio de apelación. En fecha 21/10/21 el Ministerio Publico adjunta el dictamen fiscal.

En fecha 27/10/2021 pasan los autos a conocimiento y resolución del tribunal; y

CONSIDERANDO:

VOTO del Sr. VOCAL PREOPINANTE CARLOS SAN JUAN:

I. Los recursos de apelación deducidos por la actora, el letrado Marco Ariel Ortega y la demandada Aconquija Televisora Satelital S.R.L., cumplen con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL) por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de los recursos, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL

III. Habiendo sido interpuestos los recursos en fechas 13/02/2020, 10/03/2020 y 01/06/2021, corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley 6176 (art. 824 de Ley 9531).

IV. Los agravios de la parte actora se sintetizan en que la sentencia atacada erróneamente rechaza la extensión de responsabilidad contra el Sr. Mercado (socio) omitiendo valorar prueba pertinente e impone a la actora las costas generadas respecto del codemandado.

La parte contraria no contestó el traslado corrido.

V. Los agravios de la codemandada Aconquija Televisora Satelital (ATS) S.A. se sintetizan en que la sentencia es incongruente y arbitraria, invocando su nulidad.

VI. Previo a entrar al análisis de la procedencia de los recursos interpuestos, cabe expedirme sobre la nulidad invocada por la codemandada ATS S.A.

En fecha 26/11/2019 se dictó la sentencia definitiva N.º 940, por la que se admitió parcialmente la demanda interpuesta por la actora, condenándose en forma solidaria a las firmas Telsat SRL y ATS S.A.

La codemandada ATS S.A. basa su planteo de nulidad y arbitrariedad de la sentencia en la valoración probatoria efectuada por el fallo, que a su juicio es errada.

Cabe recordar que el recurso de nulidad se encuentra previsto en el Código Procesal Laboral (CPL) en los arts. 128 y 129 y que conforme lo normado en los citados artículos la anulación de una sentencia sólo procede cuando la misma adolece de vicios o defectos de forma o de construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional, o sea dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, falta de firmas, etc., siendo ajeno a ello todo lo relativo a la aplicación del derecho o la apreciación de los hechos o de las pruebas que se consideran erróneas.

Es oportuno remarcar que el recurso de apelación comprende el de nulidad que se funda en defectos y omisiones en la forma de la sentencia, no siendo admisible por vicios de procedimiento y cuando el tribunal lo admite, debe dictar el pronunciamiento que corresponda sobre el fondo de la cuestión.

De los fundamentos expuestos en el escrito recursivo de la codemandada

y lo expuesto por la Fiscalía de Cámara, no se advierte que se configure alguno de los presupuestos que habilite la nulidad del pronunciamiento judicial impugnado, sino que los mismos constituyen agravios dirigidos al juzgamiento de la cuestión de fondo, los que deben resolverse por vía de la apelación. El objeto del recurso de nulidad no consiste en obtener la revisión de un pronunciamiento judicial que se estima injusto *-error in iudicando-* sino en lograr la precisión o invalidación de una sentencia por no haberse ajustado su ejecución a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley *-error in procedendo-* (BENAVENTOS, Omar, Recurso de Apelación y Nulidad, Ed. Juris, p.352).

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad deducido por la codemandada ATS S.A. por no cumplir con los requisitos legales para su procedencia.

VII. Desestimada la nulidad (autónoma), corresponde abordar los recursos de apelación interpuestos por la actora, codemandada y el letrado Marco Ortega.

VIII. Confrontados los agravios de la actora con las constancias de autos, estimo que no son atendibles por las razones que a continuación se exponen.

El primer agravio recae sobre el rechazo de la extensión de responsabilidad del Sr. Mercado -socio codemandado-. Afirma la recurrente que la sentencia de primera instancia omitió considerar prueba relevante, que acredita la infracapitalización de la firma Telsat S.R.L., entre ellas, la baja definitiva de AFIP, la carta documento del 19/09/2008 en la que se manifestó la falta de trabajo por haber retirado equipos y señal la empresa ATS S.A., informe de Rentas, la prueba de exhibición, que el codemandado no respondió la demanda, copia certificada de la sentencia Buehl Claudia vs Telsat SRL y otros s/ cobro de pesos. Todas estas pruebas, a criterio de la recurrente, demuestran que el Sr. Mercado actuó como socio gerente de la S.R.L. y fue el único que tomaba decisiones, realizaba actos en nombre y representación de esta dando cuenta que su poder de acción y decisión era sino absoluta al menos mayoritaria.

Reitera la recurrente que se encuentra demostrado el abuso societario, al reconocerse la deficiente registración en cuanto a su fecha de ingreso a la Sra. Soria y que el *a quo* fundamenta su decisión en lo decidido por la CSJN en los autos Palomeque Aldo Rene c/ Benemeth SA, obviando que en el presente caso el Sr. Mercado realizó actos en nombre de la sociedad sin demostrar que fueron realizados con la participación o al menos la aprobación del otro socio. Repara que la realización de los actos en nombre y por cuenta de la sociedad deben realizarse con la diligencia de un buen hombre de negocios, su omisión lo hace responsable por los daños y perjuicios generados.

Analizada la sentencia atacada, surge que esta rechazó la extensión de

responsabilidad contra el socio Jorge Mercado, por no encontrar probado que éste realizara en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas contra la sociedad o el actor, en el marco del accionar societario. Funda su decisión en que no es posible extender la responsabilidad a los directores y socios de una sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado al trabajador, sino se encuentra probado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta.

Lo expresado por la actora resulta ineficiente para enervar la conclusión a la que arriba el fallo atacado, en el sentido de rechazar la pretendida extensión de responsabilidad al socio Jorge Mercado. En tal sentido, tanto las copias de las actuaciones caratuladas Buahl Claudia Cristina vs. Telsat SRL y oro s/ cobro de pesos (fs. 488/568), la carta documento de fecha 19/09/2008 (fs.42) suscripta por el Sr. Mercado en su carácter de socio gerente de la firma Telsat, los informe de Rentas (fs. 255/259), informe de AFIP (fs. 271/279), como la falta de exhibición de la documentación requerida al socio Mercado (fs.313), no tienen la fuerza probatoria suficiente para acreditar la existencia de maniobras fraudulentas; por lo contrario, solo acreditan la existencia de actos llevados a cabo por el Sr. Mercado en el marco de su actuar societario.

Así las cosas, si bien se encuentra reconocido y probado el carácter del codemandado Mercado de socio gerente de la firma Telsat SRL, no existen pruebas que éste hubiera sido de modo personal empleador de la actora, sino que sus actuaciones fueron en nombre y representación de la sociedad. Asimismo, las pruebas invocadas por la recurrente, tampoco constituyen elementos probatorios pertinentes que acrediten la supuesta existencia de maniobras fraudulentas.

Cabe señalar que las sociedades comerciales son sujetos de derecho distinto al de las personas que lo integran, el que resulta un centro de imputación normativa diferenciado de sus integrantes, limitando la responsabilidad de éstos últimos por la actuación de aquella. El Art. 54 de la Ley 19.550 (LSC), determina que la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Por otro lado, el Art. 36 de la LCT dispone que las personas jurídicas se diferencian de las personas que las integran, de manera tal que independientemente de la responsabilidad de sus integrantes, las deudas que puedan tener son de ella misma y no de los socios en forma particular. Asimismo, tampoco está probado que el codemandado hubiere obrado sin la lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios, que justifique la aplicación del Art. 59 LSC responsabilizándolo ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que la determinación de si se configura o no el supuesto de responsabilidad solidaria del representante y administrador de la sociedad en los términos del art. 59 LSC, exige un acabado análisis del cuadro fáctico de la causa y de la conducta asumida por el codemandado respecto de la relación laboral de la sociedad con la actora. En esta misma línea interpretativa del pronunciamiento impugnado, se ha dicho que respecto de los arts. 59 y 274, Ley 19.550 cabe señalar que la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros (como los trabajadores) es la del derecho común, que obliga a indemnizar el daño, la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales. En consecuencia, resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar, lo que no se ha hecho en la especie. Ello, por cuanto la solidaridad no se presume (art. 701, CCiv.) y debe ser juzgada en forma restrictiva. Por lo tanto, es necesario demostrar el daño que ha mediado por mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave. Por lo demás, la responsabilidad es por la actuación personal y no por alcanzar a otras que no correspondan a la gestión. Aquélla ha de juzgarse en concreto, atendiendo a las específicas

funciones asignadas personalmente por el estatuto, reglamento o decisión de la asamblea en el área de la empresa propia de su incumbencia. (CSJT, sent. N.º 822 del 10/08/2015, “Dip Ana Maria vs. Alta Medica Group SRL y otros).

La extensión de responsabilidad es para los casos de uso abusivo del fenó-

meno societario. La norma no prevé responsabilizar a los socios por los incumplimientos de los actos de la vida societaria, sino para los supuestos de uso desviado de la figura. No se trata de un supuesto de actuación de la sociedad, en relación a su objeto, sino del uso que se hace de la figura (societaria) desde afuera (socios controlantes) con otros propósitos que justamente no son los de la sociedad. De acuerdo a este criterio, los actos aislados -aún reiterados- que puedan encuadrar en una situación de ilicitud o frustración de derechos de terceros, pero que por sí solos no permiten encuadrar el hecho como para concluir que la figura societaria está siendo utilizada como un mero recurso para cometer tales ilícitos, deben analizarse en relación con otro campo distinto y ajeno al de la inoponibilidad de la persona jurídica del art. 54 *in fine* de la LSC (CSJT, sentencia N° 421 del 12/05/2019, "Nazar Silvio Eduardo y otros vs. Coexpress SRL y otros s/ cobro de pesos).

En mérito a lo expuesto, cabe desestimar la pretensión de la recurrente y confirma la sentencia atacada en cuanto resuelve rechazar la extensión de responsabilidad al socio gerente Jorge Mercado, lo cual resulta concordante con las constancias de autos. Así lo declaro.

El segundo agravio versa sobre la condena a la actora a pagar las costas generadas respecto al codemandado Jorge E. Mercado, como consecuencia del erróneo análisis respecto a la responsabilidad que le cabe a éste.

Atento a lo tratado en el anterior agravio, en el que se confirma el rechazo de la acción entablada por la trabajadora contra el socio gerente Jorge E. Mercado; consecuentemente cabe rechazar el presente agravio también. Esto, porque la imposición de costas se ajusta al resultado arribado en el pleito, sin que los argumentos de la recurrente evidencien un fallo en la sentencia atacada, que la descalifique como acto jurisdiccional. Así lo declaro.

IX. Confrontados los agravios de la codemandada ATS SA con las constancias de autos, considero que no son atendibles.

El primer agravio recae sobre la valoración efectuada por el *a quo* de las

declaraciones testimoniales. Señala la recurrente que los testigos fueron preparados, favoreciéndose entre sí y que estos iniciaron acciones contra la demandada, representadas por la misma letrada. Afirma que los testigos sabían que ATS era una concesionaria y que TELSAT era el empleador; pero respondieron que la actora trabajó para ATS S.R.L que lo administraba a TELSAT; lo cual es totalmente falso y se demostró durante todo el proceso que su mandante no tenía injerencia en las contrataciones de TELSAT. Afirma que prueba de lo afirmado, es que la sentencia condenó a TELSAT como empleadora y a ATS S.R.L en virtud del art. 30 LCT. Asevera que es infundado y por lo tanto arbitrario el laudo atacado, ya que sin argumentos rechaza la tacha realizada y además bajo pretexto que los demás demandados no presentaron tacha. Resalta que el juez no tuvo en cuenta que los testigos no solo fueron compañeros de trabajo de la actora, sino que entablaron una demanda idéntica, fueron representados por la misma abogada y el cuestionario entre ellos es similar; por lo que, las testimoniales aquí carecerían de objetividad, transformándolos en testigos de complacencia, con un único interés: el cobro de sus supuestas indemnizaciones. Agrega que la declaración de la testigo Buahl también es contradictoria ya que “dice que era empleada de ATS, pero que después (respuesta cuatro) dice rendir cuentas a ATS. Entonces, nos deja el interrogante de quien era empleada ¿?” (sic). Por último, expresa que el contrato de

concesión fue desestimado sin ningún argumento, omitiéndose prueba relevante y necesaria para demostrar la credibilidad de los testigos. Agrega que la etapa procesal oportuna para desestimar el mencionado contrato como prueba, era al momento de ofrecerlo y producirlo; el juez poniendo orden al proceso no admitiendo la misma o la parte actora oponiéndose a su producción; no al momento de dictar sentencia (sic).

La parte actora responde que lo expresado por la recurrente respecto a la valoración de los testigos es una valoración subjetiva carente de fundamento fáctico y jurídico, olvidando la codemandada que las tachas interpuestas fueron rechazadas por extemporánea; por lo que, la valoración del *a quo* que los testigos no han sido tachados es totalmente acertada. Respecto al contrato de concesión, señala que lo afirmado por la recurrente es falso por cuanto el juez se refirió de manera expresa; no obstante, omitió su análisis ya que esta documental fue traída a la causa como consecuencia de las tachas interpuestas en el cuaderno de pruebas testimonial del codemandado n° 4, por lo que servía solo a los fines de probar la tacha interpuesta.

Cabe puntualizar que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia declaraciones que les merecen mayor credibilidad para dilucidar los hechos de que se trate; y tal tarea debe efectuarse respetando las reglas de la sana crítica y observando lo establecido por el art. 40 del CPCC. De allí que el juzgador esté facultado, en el caso de los testigos, a seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones (CSJT, set, N° 53 del 11/02/2015, Navarro Teodora Rosa vs, Sana Pablo Antonio s/ indemnizaciones).

Analizadas las constancias de autos, surge que la parte actora ofreció y produjo las declaraciones de los testigos Claudia Cristina Buahl (fs. 302) y de Héctor Horacio Vizcarra (fs.303), los cuales fueron tachados por la codemandada extemporaneamente (fs.309/10); por lo que, es acertado el razonamiento lógico y jurídico desplegado en la sentencia, al no considerar estas tachas. Asimismo, los dichos de los testigos Buahl y Vizcarra lucen coherentes y concordantes, habiendo dado razones de sus dichos y sin que se encuentren enervados por prueba de igual jerarquía en su contra.

La testigo Buahl reconoció tener un juicio contra la demandadas (resp. 1) y afirmó que la actora “era quien presentaba los papeles en ATS, facturación revista es la que se encargaba de la parte administrativa, Flavia trabajaba para ATS y lo administraba Telsat SRL, la zona los barrios, mutual policial, independencia, manantial, san francisco, san martín, los plátanos Barrio ATE” (resp. 2). Cabe señalar, primero, que es criterio sostenido que el mero hecho de tener un juicio contra las accionadas y haber sido dependiente de ellas, no es motivo suficiente para descalificar a un testigo, máxime en el ámbito laboral donde son los propios compañeros de trabajo los que pueden declarar sobre los hechos; y segundo, que de la lectura de la declaración de la citada testigo no se observa la mencionada contradicción en la que dice la recurrente que ésta incurrió. Por su parte, el testigo Héctor Horacio Vizcarra coincide con la declaración de la testigo Buahl, sin que sus dichos resulten contradictorios o faltos de razón, que amerite su descalificación probatoria.

Respecto al contrato de concesión, éste instrumento fue adjuntado al proceso en el marco del incidente de tacha deducido por la parte actora contra los testigos ofrecidos por la accionada y su alcance está limitado a la tacha del testigo. Por ello, la valoración llevada a cabo por la sentencia atacada luce ajustada a derecho, sin que las manifestaciones de la recurrente en este sentido logren descalificarla.

La pretensión de la recurrente que se considere en el análisis general probatorio una prueba documental (contrato de concesión), adjuntada por vía incidental en el momento de contestar la

tacha de testigos, no es viable ya que excede el marco de la incidencia. La parte demandada debió haber ofrecido y adjuntado al momento de responder la demanda este instrumento para su valoración con el resto del plexo probatorio. Así lo declaro.

El segundo agravio recae sobre la extensión de responsabilidad, fundada en el art. 30 LCT, sobre la base que la Sra. Soria era dependiente de TELSAT, que realizaba una actividad - la distribución y comercialización de la señal de cable en una determinada zona- que se identifica con la actividad ordinaria y específica desplegada por ATS, quedando probado que la demandada principal cometió fraude y que la coaccionada omitió los deberes de control. Asevera que la conclusión a la que arriba el fallo atacado carece de fundamentos y pruebas, dando a entender que todas las empresas que se dediquen a la distribución de cable son solidarias entre sí, incluso las que sean competencia de la codemandada. Refiere la recurrente que la sentencia atacada tuvo en cuenta testigos que debieron ser tachados y no el contrato de concesión que es cabal prueba que ATS se dedica a la transmisión de tv por cable, brindando esta señal a través de contrato de concesión a TELSAT para que lo distribuya por su cuenta, contratando sus propios empleados, fijando su precio y pagando a la codemandada un canon por este tipo de actividad comercial que los une. Expresa que nada dice la sentencia de la testigo Lourdes Ladina, quien fue clara con respecto a esto; desconociendo a la Sra. Soria como dependiente de ATS. Afirma que TELSAT nunca fue una empresa absorbida o conformada por ATS, de hecho, cada una solicitó su autorización para funcionar en el país en su órgano de contralor COMFER, lo cual surge de las pruebas aportadas y que las tareas realizadas por la Sra. Soria, no tiene encuadre en la empresa codemandada, ya que nadie fue contratado para las tareas de cobrador. Asevera que se tratan de dos personas jurídicas distintas que no integran el mismo grupo económico, y la actora lo sabía. Asimismo, señala que la supuesta solidaridad surge a raíz de un supuesto fraude a la ley, pero tampoco se demostró dicho fraude y que el fallo no fundamenta cual sería dicho fraude, toda vez que la jurisprudencia tiene afirmado que el hecho de no registrar a un empleado no implica fraude societario.

Destaca que, en el caso de autos, solo habría solidaridad si la actividad

que la contratante le encomendó a la contratista equivale a trabajos o servicios que formen parte de la actividad normal y específica propia de la contratante para ese establecimiento; es decir cuando lo que la empresa principal le encomienda a la contratista es la realización de actividades que son parte de su propia actividad normal (de la contratante) para ese establecimiento y que igualmente prefiere delegarlos en la contratista por razones de eficacia, conveniencia económica, o cualesquiera otras motivaciones. Asevera que no puede afirmarse que ATS encomendó a TELSAT SRL y Jorge Eduardo Mercado trabajos o servicios que formen parte de su actividad normal y específica propia, ya que ATS SRL se limita a la Operación de Televisión por Suscripción, asesoramiento y comercialización de espacios publicitarios. En cambio, TELSAT y Mercado tiene como actividad Transmisión de servicios de radio y televisión. Continúa diciendo que, ATS S.R.L. firma un contrato de concesión con TELSAT SRL y Mercado, por el cual estos últimos explotan la señal brinda en forma autónoma e independiente, ni siquiera transmiten todos los canales y que en la sentencia atacada no se discrimina las actividades que le son propias y específicas tanto a TELSAT SRL como a ATS SRL; toda vez que el art. 30 LCT exige que se distinga el proceso productivo, esto es, la manera en que operan las empresas. Expresa que, TELSAT SRL contrata sus propios empleados, define a quien se coloca el servicio, es una empresa con independencia jurídica y económica, no depende de ATS ni de SUPERCANAL para nada.

La parte actora responde que la sentencia atacada tuvo en cuenta las posiciones sentadas por ambas partes litigantes, de lo que surge reconocida la vinculación entre el demandado principal TELSAT S.R.L. y ATS S.R.L., en cuanto el primero se encargaba de forma exclusiva de la instalación, distribución y reparación de la señal de cable emitida por la segunda, admitiendo la

procedencia de la solidaridad en virtud del art. 30 LCT.

El art. 30 LCT establece que “quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos de trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social”.

La citada norma legal prevé dos situaciones, la primera, la cuestión de la cesión total o parcial del establecimiento o explotación habilitado a su nombre; y, la segunda, la contratación y subcontratación -cualquiera sea el acto que le de origen-, de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. El caso de autos, se ubica en la segunda situación normativa.

La sentencia atacada declaró la existencia de responsabilidad entre Telsat SRL y ATS SRL, en el marco del art. 30 LCT, tomando en cuenta las posiciones sentadas por los litigantes y habiendo quedado acreditado que la actora era dependiente de Telsat SRL que realizaba una actividad que se identifica con la actividad ordinaria y específica desplegada por ATS SRL. Asimismo, señaló que al haber omitido ATS SRL sus deberes de control es responsable solidaria.

En el escrito de demanda, la actora afirma que ingresó a prestar servicios para la firma Telsat S.R.L, cuya sociedad estaba dedicada exclusivamente a la instalación y reparación de redes, de distribución de la señal y cobro de mensualidades por el servicio de video cable de la empresa ATS SRL, en barrios de la ciudad de Yerba Buena.

La coaccionada en su responde, expresa que ATS SRL es titular de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión otorgada por el COMFER. Destaca que el el año 1993 las empresas celebraron un contrato de cesión transitoria de señales de televisión por cable, por lo que ATS SRL cedió la señal de televisión por cable a Telsat SRL a cambio de un precio.

La crítica de la recurrente no tiene entidad suficiente para enervar la conclusión a la que arriba el fallo de primera instancia, toda vez que de las posiciones asumidas por los litigantes y las pruebas rendidas; en especial las declaraciones de los testigos Bauhl y Vizcarra, se desprende que la actividad llevada a cabo por Telsat SRL constituye una actividad normal y específica de la firma ATS SRL, relacionada con la unidad técnica o de ejecución (art. 6 LCT). El art. 30 de la LCT hace responsable solidario al cedente o contratista, en los casos en que él enumera,

sin necesidad de que se configure fraude para su aplicación, pues la tercerización es totalmente lícita.

Respecto al aludido contrato por parte de ATS SRL, cabe destacar que dicho instrumento no fue adjuntado al momento de contestar la demanda, tal como fue tratado en el agravio anterior, y que independientemente de ello, la norma legal expresa “ cualquiera sea el acto que le dé origen”, debiendo estarse al principio de primacía de la realidad y las constancias de autos, tal como lo hizo la sentencia impugnada.

Por ello, no encontrándose un fallo argumental o un apartamiento de la sana crítica por parte de la sentencia al analizar la solidaridad entre las firmas demandadas, corresponde confirmar el fallo atacado en este sentido. Así lo declaro.

El tercer agravio está relacionado con la imposición de costas, ya que la recurrente considera que se han transgredido las disposiciones del inciso 1 del art. 106 CPCC que exime del pago de las costas cuando -como en este caso- hubo razón valedera suficiente para litigar, alterando el carácter de vencido. Cita jurisprudencia en este sentido.

La parte actora nada dice en su contestación sobre este agravio.

Examinadas las constancias de autos, considero que no le asiste razón a la recurrente ya que las costas del proceso fueron impuestas en función al art. 108 del CPCC y no del art. 105 CPCC.

Cabe reparar que el art. 108 CPCC no manda a que las costas sean prorra-

teadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados de grado, en la medida que ello no sea arbitrario (CSJT, “Morales, María del Valle vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 69 del 20/02/2008). La norma lo único que impele es a que las costas se prorrateen prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes, sin condicionar este resultado a la aplicación de un método o sistema en particular, por cuanto lo que importa es que el pronunciamiento las haya distribuido de una manera equitativa en función al vencimiento alcanzado por cada uno de aquellos (CSJT, “Villafañe, Claudia Elizabeth vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios”, sent. n° 478 del 30/06/2010).

La noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados debiendo guardar correspondencia con el resultado del pleito (CSJT, sent. n° 37 de fecha 11/2/2005, 'Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros').

En el caso particular, la sentencia tuvo por acreditada la versión de la actora respecto de la relación laboral (fecha de ingreso, jornada laboral, remuneración); asimismo, frente a la controversia sobre la justa causa del despido consideró justificado el despido. Rechazó la extensión de responsabilidad del socio gerente, el Sr. Mercado. Consideró procedentes los rubros reclamados en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC s/Preaviso, SAC prop. 2008, indemnización art. 80 LCT, vacaciones proporcionales 2008, haberes julio a septiembre 2008, días trabajados octubre 2008, asignación no remunerativa según CCT e indemnizaciones arts. 9 y 15 Ley 24.013; rechazando el concepto de multa art. 2 Ley 25.323. También prosperó al solidaridad pretendida en virtud del art. 30 LCT, condenándose solidariamente a las accionadas.

Atento los vencimientos recíprocos arriba detallados, se observa que la imposición de las costas efectuada en la sentencia refleja adecuadamente el resultado del pleito, siendo ínfimo el éxito obtenido por las codemandadas, en relación al vencimiento de la actora. Así lo declaro.

X. El letrado Marco Ortega, por derecho propio, se queja de los honorarios regulados a su favor, con fundamento en que su actuación “fue en el carácter de apoderado”.

En relación a los agravios expuestos por el apelante, considero que resultan insuficientes para rebatir la decisión del juez, ya que el procedimiento efectuado en la sentencia que ataca si tuvo en cuenta su carácter de apoderado, resultando los montos adecuados y proporcionados con los guarismos previsto en el art. 38 de la Ley 5.480.

En consecuencia, corresponde rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la regulación de honorarios practicada por el juzgado en la sentencia apelada.

XI. En conclusión, se rechazan los recursos de apelación deducidos por la

actora (fs. 630), letrado Marco Ariel Ortega (fs. 637) y la codemandada (01/06/2021), contra la sentencia definitiva N.º 940 de fecha 26/11/2019 obrante a fs. 611/623, la que se confirma en su totalidad.

XII. Costas: en relación al recurso de apelación deducido por la parte actora, las costas se imponen a ésta en su totalidad, conforme el principio objetivo de la derrota y lo normado por los arts.105 y 107 CPCC.

Respecto al recurso de apelación deducido por la codemandada, ésta deberá cargar con la totalidad de las costas, atento al rechazo del recurso y lo previsto en los arts. 105 y 107 CPCC.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el letrado Marco Ariel Ortega, por derecho propio, corresponde eximir de costas.

XIII. Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia dictada por el a-quo en fecha 26/11/2019 los que ascienden a las sumas de \$50.345,67 para la letrada Contino y \$26.851,02 para la representación letrada de la parte codemandada.

Teniendo presente dicha base regulatoria y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) a la letrada Luisa Graciela CONTINO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora la suma de \$12.586 (pesos doce mil quinientos ochenta y seis)(25% s/50.345,67 - monto expresado al 26/11/2019), y por su intervención en el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada la suma de \$15.103 (pesos quince mil ciento tres)(30% s/50.345,67 - monto expresado al 26/11/2019); y 2) a la letrada Alejandra CARMINATTI por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, la suma de \$6.713 (pesos seis mil setecientos trece)(25% s/26.851,02 - monto expresado al 26/11/2019).

ES MI VOTO.

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, el tribunal

RESUELVE:

I) RECHAZAR los recursos de apelación deducidos por la actora (fs. 630), el letrado Marco Ariel Ortega (fs. 637) y la codemandada (01/06/2021), contra la sentencia definitiva N° 940 de fecha 26/11/2019 obrante a fs. 611/623, la que se confirma en su totalidad, conforme lo tratado. **II) COSTAS:** conforme lo considerado. **III) HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) a la letrada Luisa Graciela CONTINO las sumas de \$12.586 (pesos doce mil quinientos ochenta y seis) y \$15.103 (pesos quince mil ciento tres), y 2) a la letrada Alejandra CARMINATTI la suma de \$6.713 (pesos seis mil setecientos trece).

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

CARLOS SAN JUAN GRACIELA BEATRIZ CORAI

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 19/04/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:

CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.